

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 29

Fecha: 17/05/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
2001 23 31 000 2003 00812	Acción de Reparación Directa	CARLOS - LIÑAN LOPEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio SE ORDENA OFICIAR AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SEDE VALLEDUPAR A EFECTO DE QUE CERTIFIQUE A ESTE JUZGADO SI EL DEPOSITO JUDICIAL nO. 424030000338255 FUE COBRADO	16/05/2017	
2001 33 31 006 2008 00427	Ejecutivo	DEPARTAMENTO DEL CESAR	COMITE DE GANADEROS DEL VALLE DE ARIGUANI - COGANARI	Auto Ordena Entrega de Titulo SE ORDENA DEVOLVER AL DEPARTAMENTO DEL CESAR EL DEPOSITO JUDICIAL NO. 424030000425746 POR VALOR DE 4.196.630	16/05/2017	
2001 33 31 005 2015 00077	Acción Contractual	BERNARDO ENRIQUE BRAVO PÉREZ	MUNICIPIO DEL PASO	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DE FECHIA 4 DE ABRIL DE 2017- CONCEDER EN EL EFECTI SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION	16/05/2017	
2001 33 31 005 2016 00046	Acción de Reparación Directa	SABIER ANTONIO YEPES RONDON	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 2 DE JUNIO DE 2017 A LAS 9 AM	16/05/2017	
2001 33 31 005 2016 00065	Ejecutivo	MUNICIPIO DE LA GLORIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Niega Nulidad NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL	16/05/2017	
2001 33 31 005 2016 00114	Acción de Reparación Directa	JULIO CESAR ANAYA PARRA	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA DECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 7 DE JUNIO DE 2017 A LAS 4 PM	16/05/2017	
2001 33 31 005 2016 00257	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL TRESPALACIOS CAMPO	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto Requiere Apoderado SE INSTA AL APODERADO AL DR MARIANO AMARIS CONSUEGRA PARA QUE SE ABSTENGA EN EL FUTURO DE PRESENTAR SOLICITUDES MANIFESTACIONES IMPROCENDETES DENTRO DE LA PRESENTE ACTUACION Y VERIFIQUE EL ESTADO DE LOS PROCESO A SU CARGO DE MANERA PREVIA A LA PRESENTACIÓN DE SUS SOLICITUDES	16/05/2017	
2001 33 31 005 2016 00435	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS GONZALEZ MENDOZA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Decreta Nulidad DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA ADIADO 22 DES SEPTIEMBRE DE 2016	16/05/2017	
2001 33 31 005 2016 00561	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN OCHOA ROMERO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Decreta Nulidad DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA ADIADO 22 DE NOVIEMBRE DE 2016	16/05/2017	
2001 33 33 005 2017 00129	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSARIO BRITO ORTEGA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	16/05/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00134	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMEL QUIROZ LERMA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	16/05/2017	
20001 33 33 005 2017 00135	Ejecutivo	DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO	FONVICHIR	Auto de Tramite EL DESPACHO SE ABSTIENE DE ACCEDER A LO SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA EN LA MEDIDA QUE LOS HECHOS SOBRE LO QUE RECAE LA AMPLIACION SOLICITADA SON IRRELEVANTES PARA ESTE JUZGDO PARA EFECTO DE DECIDIR RESPECTO DE SI SE LIBRA O NO MANDAMIENTO DE PAGO DEL PRESENTE ASUNTO	16/05/2017	
20001 33 33 005 2017 00137	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA SALAZAR SARMIENTO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/05/2017	
20001 33 33 005 2017 00145	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERMES ANTONIO TERAN SALAS	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	16/05/2017	
20001 33 33 005 2017 00146	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERONIMO JOSE MELENDREZ VARGAS	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	16/05/2017	
20001 33 33 005 2017 00149	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ENRIQUE SUAREZ CAMPO	UGPP	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/05/2017	
20001 33 33 005 2017 00150	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA FERNANDA SOTO PINTO	RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARAR IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO POR LA CAUSAL 1 DEL ARTICULO 141 DEL CGP	16/05/2017	
20001 33 33 005 2017 00151	Acción de Reparación Directa	ALFONSO JIMENEZ PEREZ	INVIAS	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA	16/05/2017	
20001 33 33 005 2017 00152	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MANUEL- CUELLO MARTINEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	16/05/2017	
20001 33 33 005 2017 00153	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO ALFONSO - MARENCO BELEÑO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Interlocutorio ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO DE LA PREENTE DEMANDA	16/05/2017	
20001 33 33 005 2017 00155	Conciliación	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR	EMDUPAR S.A. E.S.P.	Auto de Tramite EL DESPACHO REQUIER A LAS PARTES PARA QUE ALLEGUEN AL EXPEDIENTE. LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA REPRESENTACION LEGAL DE EMDUPAR. PARA LO CUAL SE LES OTORGA EL TERMINO DE 10 DIAS	16/05/2017	
20001 33 33 005 2017 00156	Conciliación	SILVIO MUNIVE ARBOLEDA Y OTROS	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA APROBACION O IMPROBACION DE LA PRESENTE CONCILIACION	16/05/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00157	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOEL GILBERTO TOVAR OLAYA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	16/05/2017	
20001 33 33 005 2017 00159	Acciones de Cumplimiento	CARMEN - VEGA FRAGOZO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA	16/05/2017	
20001 33 33 005 2017 00160	Acción de Reparación Directa	OINER CASTILLO OSPINO Y OTROS	NACION - MIN SALUD - DEPARTAMENTO DEL CESAR - MUNICIPIO DEL PASO	Auto admite demanda ADMISTASE LA DEMANDA	16/05/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 17/05/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: BERNARDO ENRIQUE BRAVO PÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL PASO
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2015-00077-00

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 4 de abril de 2017, por medio del cual este Despacho improbo la transacción suscrita entre las partes.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

Mediante auto del 4 de abril de 2017, este Despacho improbo el acuerdo de transacción suscrito entre el apoderado judicial de la parte demandante y el apoderado judicial del **MUNICIPIO DEL PASO**, presentado ante este Juzgado el 13 de marzo de 2017, bajo el argumento de la indebida representación para suscribir la transacción por parte de la entidad demandada.

Dicha decisión fue recurrida por el mencionado apoderado del extremo pasivo de la litis, recurso que fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó por estado el 5 de abril de 2017, y el recurso fue presentado ese mismo día, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

Del recurso propuesto se corrió traslado a las partes por tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso, venciendo dicho traslado el día 25 de abril de 2017, término frente al cual la parte demandante guardó absoluto silencio.

II. CONSIDERACIONES

Sin haber lugar a mayores elucubraciones, el Despacho mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido, por cuanto se advierte que la razón principal con la que se ataca la providencia recurrida y que fue sustentada en el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, consiste en la aseveración por su parte de que existe un pronunciamiento expreso del representante legal de la entidad demandada para efectos de la celebración del acuerdo de transacción.

Para ello, aportó acta suscrita por el Comité de Conciliación del **MUNICIPIO DEL PASO**, de fecha 5 de abril de 2017, en la cual se especifican los parámetros mediante los cuales se autoriza transigir, manifestando que el miembro principal de dicho comité es el Alcalde del municipio mencionado.

Ahora bien, si bien es cierto que el acta referida está suscrita por el Alcalde del municipio demandado y dos secretarios de despacho, lo cierto es que la misma tiene una fecha posterior a la transacción presentada en el presente proceso, por lo que se infiere claramente que la transacción que las partes pretenden que sea aprobada no contaba con los parámetros descritos, afectando la validez de dicho acto jurídico.

Así mismo, resalta el Despacho que dentro de los parámetros dictados en el acta del Comité de Conciliación se encuentra el pago de una indexación e intereses moratorios equivalentes a **VEINTITRÉS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$23.156.899)**, adicionales al valor que se citó como equivalente a las obras ejecutadas no previstas, de las cuales no se hace mención alguna en la transacción aportada inicialmente, lo cual imposibilita a este Juzgado para impartir aprobación a la misma.

En ese orden de ideas, se impone no reponer el auto recurrido, por las razones indicadas en líneas antecedentes.

De otro lado, respecto al recurso de apelación presentado como subsidiario del recurso de reposición, esta agencia judicial observa que si bien el auto que decide respecto de la transacción no se encuentra enlistado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también es cierto que la transacción como forma de terminación anormal del proceso no se encuentra regulada dentro del mencionado código, razón por la cual resulta necesario, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa, remitirse en su integralidad a lo contemplado en el Código General del Proceso.

Así, el artículo 312 del Código General del Proceso, establece que respecto del auto que resuelve sobre la transacción de la totalidad de las pretensiones, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por lo que el Despacho concederá este recurso por encontrarlo procedente y debidamente sustentado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 4 de abril de 2017, por las razones contempladas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 4 de abril de 2017, mediante el cual se negó la transacción suscrita entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, para que se surta el recurso de alzada concedido.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5° Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>29</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>17 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--

Consejo Superior de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SABIER ANTONI YEPES RONDÓN Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00046-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 1146 del expediente, y teniendo en cuenta que los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada fue interpuesto dentro del término estipulado para ello, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, el día dos (2) de junio de 2017, a las 09:00 a.m., por lo que se cita a las partes y al agente del Ministerio Público para que asistan a la audiencia cuya fecha se fija mediante el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA GORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>29</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>17 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUTIVO
ACTOR: CARLOS LIÑÁN LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-23-15-000-2003-00812-00

*Int.

En virtud de la nota secretarial que obra a folio 255 del cuaderno principal del expediente, y lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada en memorial visible a folio 254 ibídem, de manera previa a resolver acerca de si se emite o no una nueva orden de pago respecto del depósito judicial No. 424030000338255, el Despacho ordena oficiar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SEDE VALLEDUPAR**, para efectos de que certifique a este Juzgado si el depósito judicial antes citado fue cobrado, toda vez que sobre el mismo se efectuó una orden de pago de fecha 4 de mayo de 2015.

Por secretaría ofíciense.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>29</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>17 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-31-006-2008-00427-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 131 del cuaderno perteneciente a la ejecución de costas procesales del expediente, y el memorial visible a folios 117 ibídem, el Despacho dispone:

PRIMERO: Devuélvase al DEPARTAMENTO DEL CESAR, el depósito judicial No. 424030000425746 por valor de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.196.630).

SEGUNDO: Se autoriza a la Dra. CASTRO CASTRO para recibir el depósito judicial No. 424030000425746 por valor de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.196.630). Por secretaría adelántense las actuaciones necesarias para la respectiva entrega del depósito judicial.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese de manera definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>219</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>17 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA GLORIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00065-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 142 del expediente, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad procesal instaurada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folios 132 a 136 del plenario, con base en los siguientes,

I.- ANTECEDENTES.-

Mediante escrito radicado en la secretaría de este Despacho el 6 de abril de 2017, la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE LA GLORIA** solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago inclusive, invocando la causal estatuida en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Argumentó la solicitud de nulidad procesal, en que para la fecha en que se radicó la demanda ejecutiva, el entonces apoderado judicial del citado municipio actuó conforme al poder conferido por el Alcalde del **MUNICIPIO DE LA GLORIA**, cuyo periodo institucional culminó anterior a la fecha de la radicación de la demanda, por lo que se puede colegir que para la fecha en que se presentó la demanda, quien confirió poder para incoar la presente acción carecía de la representación legal de la entidad del orden municipal demandante.

II.- DEL TRÁMITE DE LA NULIDAD PROCESAL.-

Mediante auto del 27 de abril de 2017¹, este Despacho ordenó correr traslado a la parte ejecutante de la solicitud de nulidad procesal presentada por la parte ejecutada, término frente al cual la parte demandada presentó escrito el 2 de mayo de 2017, coadyuvando la solicitud de nulidad procesal y solicitando que como consecuencia de ello se levantaran las medidas de embargo y retención de dineros.

III.- CONSIDERACIONES.-

Los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, establecen:

¹ Ver folio 138 del expediente.

“Artículo 132. Control de legalidad.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Por su parte, el artículo 135 ibídem, establece:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.- La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” -Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, de acuerdo a las normas transcritas en precedencia, precisa el Despacho que la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante no tiene vocación de prosperidad, por cuanto si bien es cierto que para la fecha en que se radicó la demanda quien confirió poder al Dr. **LAUREANO ESMERAL ARIZA** ya no fungía como Alcalde del **MUNICIPIO DE LA GLORIA**, también es cierto que dicho poder sí se confirió durante el periodo institucional del mencionado Alcalde, pues basta observar a folio 1 del plenario la nota de presentación personal del citado poder para constatar que fue conferido el 9 de noviembre de 2015, fecha en la cual el señor **REINEL JOSÉ LOBO GALVIS** era Alcalde del mencionado municipio.

Por tanto, resulta irrelevante la fecha en que se radicó la demanda, pues la fecha a tener en cuenta es la fecha en que se confirió poder y de la que da fe la nota de presentación personal que debe acompañar todo poder especial. Así mismo, nótese que una vez conferido el mandato, era obligación profesional de dicho apoderado ejercer el mismo, so pena de que incurriera en conducta sancionable disciplinariamente por desatender los negocios a su cargo, para lo cual no podía alegar que el periodo del Alcalde se encontraba vencido o el contrato de prestación de servicios se encontraba terminado. En otras palabras, habiéndose conferido el poder a él otorgado, no podía dejar de ejercer las

actuaciones que dicho poder le imponía, pues se sometía a que ocurrieran situaciones adversas como la caducidad de la acción que le sometían a posibles sanciones disciplinarias. De modo que, el poder ya conferido no podía dejar de ejercerse pese a las razones de culminación del contrato de prestación de servicios o del periodo institucional del Alcalde, pues acorde con el artículo 76 del Código General del Proceso, el mismo tiene unas causales específicas de terminación, y proscribire la falta de representación como óbice para la terminación del poder:

“Artículo 76. Terminación del poder.- El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. - Se subraya y resalta por fuera del texto original.

De otro lado, se advierte que no hay lugar a atender la solicitud de nulidad alegada por la apoderada de la parte ejecutante, pues la misma no tiene la facultad para alegarla a tenor de lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, pues la parte ejecutante actuó durante el proceso incluso luego de haberse revocado el poder al inicial apoderado, tal como se aprecia a folios 60, 61 y 102 del expediente, por lo que no puede este extremo de la litis beneficiarse de una nulidad que debió alegar en esas oportunidades.

Incluso, de acuerdo con el artículo inmediatamente transcrito, para que terminara el poder conferido al Dr. **ESMERAL ARIZA**, se requería que el mismo renunciara a él expresamente o fuera revocado por parte de la entidad del orden territorial demandante, situación que sucedió sólo hasta el 17 de junio de 2016 donde se confirió poder a otro profesional del derecho, por lo que las actuaciones surtidas por el anterior son plenamente válidas.

Finalmente, no es admisible para esta agencia judicial la coadyuvancia de la solicitud de nulidad en comento por parte de la entidad ejecutada, pues esta causal debió alegarse como excepción previa al contestar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso, por lo que se concluye

fácilmente que tampoco este extremo de la litis estaba facultado para alegar dicha nulidad.

Así las cosas, puede concluirse que, aun si en gracia de discusión se admitiera que existió una irregularidad procesal digna de nulidad de lo actuado, la misma se encontraría saneada, puesto que las partes actuaron dentro del proceso sin alegarla en oportunidades anteriores, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el Despacho denegará la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

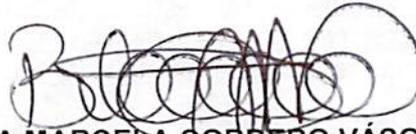
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad procesal, instaurada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Sígase con el trámite regular del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>29</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>17 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR ANAYA PARRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00114-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 294 del expediente, y teniendo en cuenta que fueron recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija como fecha y hora para la celebración de reanudación de la audiencia de pruebas, el día siete (7) de junio de 2017, a las 04:00 p.m., por lo que se cita a las partes y al agente del Ministerio Público para que asistan a la audiencia cuya fecha se fija mediante el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>29</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>17 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CELINA CADENA FELIZZOLA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20-001-33-33-002-2016-00257-00

*Int.

En atención a la nota secretarial visible a folio 110 del plenario, y el memorial obrante a folio 109 ibídem, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado, por cuanto dicho acto procesal ya fue atendido con la expedición y notificación del auto de fecha 2 de marzo de 2017.

Se insta al Dr. **MARIANO AMARÍS CONSUEGRA**, para que se abstenga en el futuro de presentar solicitudes manifiestamente improcedentes dentro de la presente actuación y verifique el estado de los procesos a su cargo de manera previa a la presentación de sus solicitudes, en aras de garantizar la eficacia y la celeridad procesal.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

]]

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>2A</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>17 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GONZÁLEZ MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00435-00

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 96 del expediente, procede el Despacho de manera oficiosa a decretar la nulidad procesal de todo lo actuado respecto de las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda, con base en los siguientes,

I.- ANTECEDENTES.-

Mediante auto del 22 de septiembre de 2016, este Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez cancelados los gastos ordinarios del proceso, este Juzgado procedió a notificar el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis. No obstante, si bien se envió el correo electrónico de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la entidad demandada, tal como se aprecia a folios 56 y 57 del plenario, se observa que no fue notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y que el término común de 25 días que establece el citado artículo fue en consecuencia cercenado.

II.- CONSIDERACIONES.-

Los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, establecen:

***“Artículo 132. Control de legalidad.-** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

***Artículo 133. Causales de nulidad.-** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".-Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

Ahora bien, de acuerdo a las normas transcritas en precedencia, precisa el Despacho que en el presente asunto se configuró un defecto procesal que conlleva una nulidad insaneable, como lo es la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto dentro del expediente no existe prueba alguna que demuestre la notificación aludida.

Así mismo, en razón de dicha omisión, el término común de 25 días que establece la norma fue omitido.

Por todo ello, resulta necesario efectuar control de legalidad y sanear el mencionado vicio, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, sin incluirlo, y ordenando la notificación del auto admisorio de fecha 22 de septiembre de 2016 a todos los demandados, con el fin de garantizarle su derecho a la defensa y debido proceso.

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda adiado 22 de septiembre de 2016, manteniéndose incólume el mismo al no sufrir modificación alguna.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y sexto del auto de fecha 22 de septiembre de 2016, en lo referente a la notificación personal de la demanda y traslado de la misma a la demandada, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Notifíquese y cúmplase

Valledupar,

17 MAY 2017

La Juez

Por anotación en ESTADO No. 29

se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



BIBIANA MARCELA CORDEIRO VASQUEZ SECRETARIO
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN OCHOA ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00561-00

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 85 del expediente, procede el Despacho de manera oficiosa a decretar la nulidad procesal de todo lo actuado respecto de las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda, con base en los siguientes,

I.- ANTECEDENTES.-

Mediante auto del 22 de noviembre de 2016, este Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez cancelados los gastos ordinarios del proceso, este Juzgado procedió a notificar el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis. No obstante, si bien se envió el correo electrónico de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la entidad demandada, tal como se aprecia a folios 44 y 45 del plenario, se observa que no fue notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y que el término común de 25 días que establece el citado artículo fue en consecuencia cercenado.

II.- CONSIDERACIONES.-

Los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, establecen:

***“Artículo 132. Control de legalidad.-** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

***Artículo 133. Causales de nulidad.-** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, de acuerdo a las normas transcritas en precedencia, precisa el Despacho que en el presente asunto se configuró un defecto procesal que conlleva una nulidad insaneable, como lo es la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto dentro del expediente no existe prueba alguna que demuestre la notificación aludida.

Así mismo, en razón de dicha omisión, el término común de 25 días que establece la norma fue omitido.

Por todo ello, resulta necesario efectuar control de legalidad y sanear el mencionado vicio, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, sin incluirlo, y ordenando la notificación del auto admisorio de fecha 22 de noviembre de 2016 a todos los demandados, con el fin de garantizarle su derecho a la defensa y debido proceso.

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda adiado 22 de noviembre de 2016, manteniéndose incólume el mismo al no sufrir modificación alguna.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y sexto del auto de fecha 22 de noviembre de 2016, en lo referente a la notificación personal de la demanda y traslado de la misma a los demandados y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

La Juez

Notifíquese y cúmplase

Valledupar,

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

17 MAY 2017

Por anotación en ESTADO No. 29
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSARIO BRITO ORTEGA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00129-00

*Int.

Por haberse subsanado en debida forma, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **ROSARIO BRITO ORTEGA**, quien actúa por conducto de Apoderada Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 10 de enero de 2017 frente a la petición presentada el 10 de octubre de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías reconocida a la actora.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderada Judicial, por **ROSARIO BRITO ORTEGA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NAICONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al Dr. **WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folios 16 y 17 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>29</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>17 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMERL QUIROZ LERMA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00134-00

*Int.

Por haberse subsanado en debida forma, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **EMERL QUIROZ LERMA**, quien actúa por conducto de Apoderada Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 19 de enero de 2017 frente a la petición presentada el 19 de octubre de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías reconocida a la actora.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderada Judicial, por **EMERL QUIROZ LERMA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NAICONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al Dr. **WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folios 15 y 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p style="text-align: center;">JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>29</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>17 MAY 2011</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p style="text-align: center;">MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - FONVICHIR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00135-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 90 del plenario y el memorial que reposa a folio 89 ibidem, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado por la parte actora, en la medida que los hechos sobre los que recae la ampliación solicitada son irrelevantes para este juzgado para efectos de decidir respecto de si se libra o no mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>29</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>17 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIO MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CAROLINA SALAZAR SARMIENTO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00137-00

*Int.

Por haberse subsanado en debida forma, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **CAROLINA SALAZAR SARMIENTO**, quien actúa por conducto de Apoderada Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 27 de diciembre de 2016 frente a la petición presentada el 27 de septiembre de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías reconocida a la actora.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderada Judicial, por **CAROLINA SALAZAR SARMIENTO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

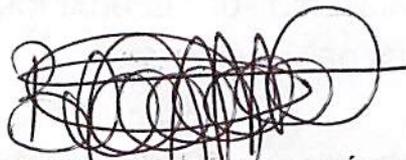
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NAICONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al Dr. **WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folios 15 y 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p style="text-align: center;">JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>29</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>17 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p style="text-align: center;">MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMES ANTONIO TERÁN SALAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-000145-00

*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **HERMES ANTONIO TERÁN SALAS** quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20163171758651 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, de 22 de diciembre de 2016, mediante del cual se negó el reajuste salarial del 20% del demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **HERMES ANTONIO TERÁN SALAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctora **LUCILA NEIRA MONTAÑEZ** y al Doctor **HENRY MONTOYA OROZCO**, como apoderados judiciales del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 23 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 29	
Hoy 17 MAY 2017	Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría	

I.D.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERONIMO JOSÉ MELENDREZ VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-000146-00

*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **GERONIMO JOSÉ MELENDREZ VARGAS** quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20163171746041 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, de 20 de diciembre de 2016, mediante del cual se negó el reajuste salarial del 20% del demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **GERONIMO JOSÉ MELENDREZ VARGAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctora **MARÍA NENFERT MORENO TOVAR** y a la Doctora **LUCILA NEIRA MONTAÑEZ**, como apoderados judiciales del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 23 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 29	
Hoy 17 MAY 2017	Hora 8:11 A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE SUÁREZ CAMPO

DEMANDADO: UGPP

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00149-00

*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 124 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **JAIME ENRIQUE SUÁREZ CAMPO**, quien actúa por conducto de Apoderada Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **UGPP**, en procura de obtener la nulidad de la Resolución No. RDP 032257 del 6 de agosto de 2015, y de la Resolución No. 045973 del 5 de noviembre de 2015, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de pensión de jubilación de la actora.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por **JAIME ENRIQUE SUÁREZ CAMPO**, en contra de la **UGPP**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

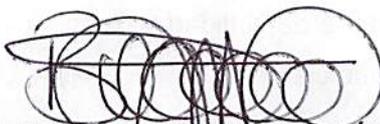
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **UGPP**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **MARISOL PORTELA FIRIGUA**, como Apoderada judicial de la demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>29</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>17 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LUÍSA FERNANDA SOTO PINTO
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00150-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 60 del expediente, sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, pero el Despacho observa que la titular de esta agencia judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)
-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la demandante como Juez de la República, calidad que también reviste a la suscrita, por lo que resulta claro que a la titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultas del proceso.

De otro lado, estima este Despacho que el poder de decisión respecto del fondo de la presente litis no corresponde a ninguno de los jueces administrativos de este circuito judicial por su calidad de funcionarios judiciales administradores de justicia, quienes también devengan la prima especial de servicios sobre la cual la actora solicita se reliquide su salario y sus prestaciones sociales, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará la remisión directa del presente proceso al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, para efectos de que determine lo pertinente.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En atención a que este Despacho estima que los demás jueces del circuito judicial de Valledupar se encuentran inmersos en la misma causal de impedimento, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, a través de la Oficina Judicial de Valledupar, para efectos de lo que estime pertinente.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p style="text-align: center;">JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>29</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>17 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p style="text-align: center;">MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ALFONSO JIMÉNEZ PÉREZ Y OTROS

DEMANDADO: INVIAS – DEPARTAMENTO DEL CESAR – HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E. – MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00151-00

*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por **ALFONSO JIMÉNEZ PÉREZ Y OTROS**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, en contra de **INVIAS – DEPARTAMENTO DEL CESAR – HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E. – MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI**, en procura de obtener el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales, en razón de la presunta falla en la prestación del servicio en que incurrieron las entidades demandadas.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por **ALFONSO JIMÉNEZ PÉREZ Y OTROS**, en contra de **INVIAS – DEPARTAMENTO DEL CESAR – HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E. – MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a **INVIAS – DEPARTAMENTO DEL CESAR – HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E. – MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a **INVIAS – DEPARTAMENTO DEL CESAR – HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFÑE E.S.E. – MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la Doctora **LESLY NACARITH VENCE HERNÁNDEZ**, como Apoderada judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en los poderes que obran a folios 1 a 23 del expediente.

OCTAVO: Se abstiene el Despacho de admitir la presente demanda respecto de la señora **HERMINIA ROSA JIMÉNEZ PÉREZ**, y de reconocerla como parte dentro del presente proceso, toda vez que la misma no confirió poder para ser representada dentro de la presente litis.

La Juez

Notifíquese y cúmplase



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
17 MAY 2017**

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 29
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL CUELLO MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00152-00

*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **JOSÉ MANUEL CUELLO MARTÍNEZ**, quien actúa por conducto de Apoderada Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 0458 del 2 de octubre de 2013 y la nulidad total del oficio No. OFPSM 0136 del 10 de marzo de 2017, por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la actora con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderada Judicial, por **JOSÉ MANUEL CUELLO MARTÍNEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

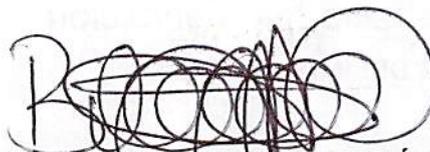
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NAICONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la Dra. **CLARENA LÓPEZ HENAO**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folios 17 a 19 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p style="text-align: center;">JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>29</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>17 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p style="text-align: center;">MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO MARENCO BELEÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00153-00

*Int.

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **GUSTAVO ALFONSO MARENCO BELEÑO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES.-

El señor **GUSTAVO ALFONSO MARENCO BELEÑO**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en procura de obtener la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 298 del 15 de abril de 2015 y la nulidad total del oficio No. OFPSM-0826 del 10 de noviembre de 2017, mediante los cuales se negó al actor el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados por él en el último año de servicios.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, tal como se aprecia en el acta de reparto del 9 de mayo de 2017.

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", es del siguiente tenor literal:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, el artículo 155 en su numeral 3, establece:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

De la norma transcrita en precedencia, se infiere que el monto de cuantía corresponde a la estimación razonada efectuada por el actor en la demanda, la cual, tomando los tres primeros años, supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma como límite para el conocimiento de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en los jueces administrativos en primera instancia, tratándose de asuntos laborales como el que nos ocupa.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la presente demanda y en su lugar se ordenará remitir al *ad quem*, para efectos de lo que dicha Corporación estime pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en nombre de la República y por autoridad de la ley

III. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: Remítase la presente actuación al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, para efectos de lo que a bien tenga como pertinente dicha judicatura.

Notifíquese y cúmplase Valledupar,

La Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
17 MAY 2017

Por el secretario del ESTADO No. 29

los autos que no fueren



BIBIANA MARCELA CORBERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: EMDUPAR S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00155-00

De manera previa a decidir acerca de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, el Despacho requiere a las partes para que alleguen al expediente, los documentos que acrediten la representación legal de EMDUPAR S.A. E.S.P., para lo cual se les otorga el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído en estado.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>29</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>17 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: SILVIO MUNIVE ARBOLEDA Y OTROS
CONVOCADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO NO.: 20001-33-33-005-2017-00156-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada el cinco (5) de mayo de 2017, ante la **PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, en consecuencia el Despacho avoca el conocimiento del presente proceso y procede a su análisis en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.-

Los señores **SILVIO MUNIVE ARBOLEDA Y OTROS**, por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, correspondiéndole su conocimiento a la **PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, pretende la parte convocante, que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, le reconozcan la respectiva indemnización por daño material, moral y daño a la vida de relación ocasionados por la presunta privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor **SILVIO MUNIVE ARBOLEDA**.

II. HECHOS.-

Los hechos en que la parte convocante, sustenta la solicitud de conciliación prejudicial, se pueden resumir de la siguiente manera:

La **FISCALÍA 12 LOCAL DE CARTAGENA**, adscrita a la unidad de estructura de apoyo en averiguación de responsables, concluyó apertura formal de instrucción en contra de 14 personas presuntamente miembros de una banda criminal, entre ellos, el señor **SILVIO MUNIVE ARBOLEDA**, por los delitos de "hurto calificado agravado" y "concierto para delinquir", investigación que dio origen a la resolución de apertura de instrucción por parte de la **FISCALÍA 4 ESPECIALIZADA DE CARTAGENA**.

Durante el curso de dicha investigación, se capturó al señor **SILVIO MUNIVE ARBOLEDA** como presunto autor de los delitos antes mencionados, y en razón a una serie de allanamientos a vivienda en las ciudades de Bogotá y Valledupar.

Manifestó el apoderado judicial de la parte convocante, que el señor **MUNIVE ARBOLEDA** estuvo privado de su libertad por un lapso de tiempo equivalente a siete (7) meses y dos (2) semanas, recobrando su libertad por revocatoria de medida de aseguramiento.

Finalmente, aduce que por providencia del 8 de mayo de 2015, la **FISCALÍA 39 SECCIONAL DE CARTAGENA** ordenó declarar la prescripción de la acción penal correspondiente al delito de “concierto para delinquir” y la preclusión de la actuación respecto del delito de “hurto calificado agravado”.

I. CONSIDERACIONES.-

Con ocasión de la solicitud de conciliación elevada por el Apoderado Judicial de la parte convocante, la **PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** celebró audiencia de conciliación el día cinco (5) de mayo de 2017.

No obstante, verificados los hechos que dieron lugar a la mencionada conciliación, se advierte que este Despacho no es competente para decidir acerca de la aprobación o improbación de la misma, por factor territorial.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, establece:

“ARTÍCULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, se observa que la detención del señor **SILVIO MUNIVE ARBOLEDA**, obedeció a órdenes de la **FISCALÍA 6 ESPECIALIZADA DE CARTAGENA**, por lo que resulta claro que la competencia para conocer el proceso de reparación directa por la presunta privación injusta de la libertad que deviene de dicha orden de detención, son los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, por cuanto el órgano que dictó la orden de aseguramiento se encuentra ubicada en dicho circuito judicial.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado:

“En relación con la aplicación de esa preceptiva legal a los procesos de responsabilidad extracontractual que se promuevan en contra del Estado, derivados, precisamente, de los hechos de la Administración de Justicia, esta Corporación ha sostenido:

*“En este caso no es el **hecho físico** de la detención o privación de la libertad del demandante, cumplida en la ciudad de Barranquilla, lo que de manera aislada, autónoma*

e independiente de la actuación penal de la cual deriva, determina la competencia para conocer de la demanda de reparación directa instaurada por el afectado y su familia.

En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las **omisiones** en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.

En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa". (Negritas del original).

En línea con el pronunciamiento jurisprudencial referido, la Sala estima que el competente para conocer de la demanda en estudio es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dado que, según las pruebas obrantes en el expediente, fue en la ciudad de Bogotá D.C., donde se adoptaron y emitieron las decisiones judiciales adoptadas por la Fiscalía General de la Nación, a través de las cuales se resolvió la situación jurídica de los señores Franz Seidel Morales y Carlos Alberto Ariza Giraldo, sindicados de la infracción a la Ley 30 proferida en el año de 1986 y en ese mismo Distrito Capital se dictó, posteriormente, resolución de acusación en contra de dichas personas".¹-Sic para lo transcrito-

En ese orden de ideas, es claro que a este Despacho no le asiste competencia por factor territorial para conocer la aprobación o improbación de la presente conciliación prejudicial, razón por la cual se ordenará remitir el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, para efectos de que sea sometido por reparto y se decida lo pertinente.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la aprobación o improbación de la presente conciliación prejudicial.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, para efectos de que sea sometido por reparto y se decida lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
17 MAY 2017

Vallidupar, _____
Per anotación en ESTADO No. 29
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

SECRETARIO

J.J.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 27 de enero de 2009, expediente No. 11001031500020080114700, consejero ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOEL GILBERTO TOVAR OLAYA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00157-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **JOEL GILBERTO TOVAR OLAYA**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20163171705041 de fecha 13 de diciembre de 2016, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de un reajuste salarial y prestacional equivalente en un 20% del salario desde el 1º de noviembre de 2003 al actor.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **JOEL GILBERTO TOVAR OLAYA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS**, como Apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>29</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>17 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA QRTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CARMEN VEGA FRAGOZO Y OTROS
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00159-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de acción de cumplimiento, instaurada por CARMEN VEGA FRAGOZO, contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas:

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, contempla:

“Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. ***Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. ***La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*** –Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Al unísono, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

3. *Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.”-Sic para lo transcrito-*

Ahora bien, avizora el Despacho que la parte actora en su escrito de demanda solicita se ordene el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 130, 140, 141 y 155 de la Ley 142 de 1994, en el sentido que la entidad demandada se abstenga de suspender el servicio de energía y se conceda la apelación respecto del acto administrativo que resolvió el requerimiento presentado por la actora para que la entidad demandada retirara el monto pendiente de cancelación en reclamación.

No obstante, la actora aportó como agotamiento del requisito de constitución de renuencia, copia de derecho de petición instaurado ante la entidad el 28 de febrero de 2017, en donde si bien solicitan la aplicación de la Ley 142 de 1994, la misma no guarda coherencia con lo pretendido en la acción de cumplimiento, puesto que la solicitud que pretendió denotar como constitución de renuencia, hace referencia a un rompimiento de solidaridad respecto de la titularidad del bien inmueble donde se presta el servicio público.

Así las cosas, se advierte que esta renuencia no guarda ninguna relación con las pretensiones de la acción de cumplimiento que se instaura, por lo que no puede colegirse que la entidad demandada haya sido renuente en dar aplicación a las normas que la actora solicita se ordene su cumplimiento.

Igualmente, se advierte que la parte actora no realizó el juramento de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, razón por la cual, en armonía con lo preceptuado en el artículo 12 de la misma ley, se inadmitirá la demanda y se le dará a la parte actora el término de dos (2) días, para efectos de que corrija la solicitud de acción de cumplimiento, allegando la prueba de la debida constitución en renuencia acorde con las pretensiones de cumplimiento instauradas, y la manifestación juramentada de que trata el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de dos (2) días, para que corrija la solicitud de acción de cumplimiento, so pena de rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

La Juez

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 17 MAY 2017



BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

Por anotación en ESTADO No. 29
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: OINER CASTILLO OSPINO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO DEL PASO – HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E. – HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS E.S.E. – SALUD TOTAL E.P.S.

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00160-00

*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por **OINER CASTILLO OSPINO Y OTROS**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO DEL PASO – HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E. – HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS E.S.E. – SALUD TOTAL E.P.S.**, en procura de obtener el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales, en razón de la presunta falla en la prestación del servicio médico en que incurrieron las entidades demandadas, y que fueron la causa de la muerte de la señora **MARELBIS ELOÍSA OSPINO GUERRA**.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por **OINER CASTILLO OSPINO Y OTROS**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO DEL PASO – HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E. – HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS E.S.E. – SALUD TOTAL E.P.S.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO DEL PASO – HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E. – HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS E.S.E. – SALUD TOTAL E.P.S.** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado

ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO DEL PASO – HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E. – HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS E.S.E. – SALUD TOTAL E.P.S.**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al Doctor **CARLOS QUINTO ANGARITA ORTÍZ**, como Apoderado judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en los poderes que obran a folios 14 y 15 del expediente.

La Juez

Notifíquese y cúmplase


BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
17 MAY 2017**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 29
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
así personalmente.


SECRETARIO